



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015)

JUEZ	:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control	:	CONTRACTUAL
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 2013 00043 00
Accionante	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO LTDA. "CORIBEROAMERICA LTDA"
Accionado	:	MUNICIPIO DE SOACHA

SENTENCIA

1. OBJETO

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, corresponde al Despacho proferir sentencia en primera instancia respecto de la acción contencioso administrativa por el medio de control contractual presentado por Corporación Autónoma Iberoamericana para el desarrollo del Talento Humano Ltda., CORIBEROAMERICA LTDA, contra el Municipio de Soacha en relación con el contrato No. 667 del 10 de octubre de 2010.

2. DEMANDA

El apoderado de la parte actora presentó como declaraciones y condenas las siguientes a folios 2 y 3:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare el incumplimiento del contrato No. 667 del 06 de octubre de 2010 por parte del Municipio de Soacha.

2. Que se efectúe la Liquidación judicial del contrato No. 667 del 06 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que no se efectuó de mutuo acuerdo, tampoco se liquidó por parte de la Entidad dentro del plazo estipulado en la cláusula trigésima del contrato mencionado, es decir, lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007 (cuatro meses) vencido el término para la ejecución del contrato.

3. Que se condene al Municipio de Soacha al pago del valor histórico actualizado del contrato No. 667 del 10 de octubre de 2010 que corresponde a

la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9'621.200.00).

4. Que se condene al Municipio de Soacha al pago de los intereses moratorios sobre el valor histórico actualizado, aplicándose la tasa equivalente al doble del interés legal civil de conformidad con el artículo 4º, numeral 8º, inciso 2 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 8.1.1. del decreto 734 de 2012, suma que solicito sea liquidada y actualizada a la fecha en que se dicte la respectiva sentencia judicial.

5. Que se condene al Municipio de Soacha al pago de CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES es decir que a la fecha de la presentación de esta demanda el valor en pesos colombianos es de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$58'950.000.00)".

Por su parte los hechos u omisiones fueron señalados a folios 3 a 4 en el siguiente sentido:

(...) HECHOS U OMISIONES

1. El día 06 de octubre de 2010 se suscribió un contrato entre mi representada y la alcaldía de Soacha-Secretaría de Educación y cultura del municipio cuyo objeto era la prestación del servicios de inscripción y apoyo para la participación al primer congreso Coriberoamericano del nuevas pedagogías de aprendizaje siglo XXI, convocado por la Corporación Autónoma Iberoamericana para el desarrollo del talento humano Ltda CORIBEROAMERICA.

2. Para la ejecución contractual se estipulo en el contrato mencionado, una clausula octava que al tenor dice "PLAZO PARA LA EJECUCION: El plazo para la ejecución contractual será de cuatro días contados a partir de la fecha de la aprobación de la garantía, la cual deberá ser presentada en la Secretaría de Educación y Cultura de la Secretaría de Educación del municipio del Soacha dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción del contrato. Después de aprobada la póliza se procederá a realizar el Acta de inicio"... y una cláusula novena que al tenor del contrato dice: VIGENCIA DEL CONTRATO: La vigencia del presente contrato será del período de ejecución del mismo y seis (6) meses mas.

3. Luego de la ejecución del contrato por parte de mi representada se hizo la petición correspondiente del pago del mismo, adjuntando los soportes correspondientes, entre estos la garantía exigida por la Entidad contratante.

4. Sin embargo, la respuesta al anterior requerimiento mediante oficio de fecha 09 de junio de 2011 suscrito por el Dr. Hayden Barragán Mora, CONTRATISTA-JURIDICO de la Secretaría de Educación y cultura del municipio de Soacha, remite una respuesta afirmando no dársele el trámite de pago, ya que el contrato del 06 de octubre de 2010, no tiene soporte de la póliza de garantía requerida en la fecha correspondiente sin aclarar a qué clase de fecha se refiere.

5. Coriberoamerica Ltda., si constituyo la garantía establecida como obligatoria en la cláusula octava del contrato y dentro del plazo requerido, dándole cobertura en el tiempo de ejecución del mismo y seis meses más, mediante la póliza de cumplimiento (oficial de entidades estatales) No. 1775252 que cubre un período desde el 06 de octubre de 2010 hasta el 09 de abril de 2011.

6. En obediencia al Capítulo V del Decreto 1716 de 2009, artículo primero y siguientes, reglamentario de la ley 640 de 2001 y 446 de 1998, se agotó la

audiencia de conciliación ante la Procuraduría 10 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde desafortunadamente no asistió la parte demandada, ni justificó su ausencia, constancia que se elaboró y expidió el 28 de noviembre de 2011.

7.Extrañamente no se ha cumplido con el pago del contrato motivo de la controversia, a pesar que se ejecutó el mismo y la póliza se constituyó dentro de los parámetros legales pertinentes y cubriendo la vigencia del mismo tal y como se estipulo en la cláusula novena de este acto jurídico”.

La parte actora presentó como fundamentos de derecho y determinación de la cuantía los siguientes a folios 5 a 8 y 9 a 11:

(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La entidad demandada, con la expedición de los actos administrativos impugnados en este libelo, quebrantó las siguientes disposiciones supralegales y legales:

1.Artículos 2, 6, 25, 83 y 124 de la Constitución Nacional. Por la finalidad propia de las normas constitucionales y como consecuencia lógica por serles inherentes, al municipio de Soacha, que en su condición de entidad estatal contratante estaba obligada a observar, por ser de estricto cumplimiento, los preceptos supralegales invocados, y que le demarcaban el ejercicio justo, imparcial y de buena fe del poder en la convocatoria, asignación y cumplimiento del contrato referido, atendiendo el principio de protección y efectividad de los derechos, así como el de acatar los presupuestos de orden sustancial que la Ley le señalaba para la expedición de los actos administrativos pertinentes. Las reglas que la Constitución establece en relación con la efectividad de los principios, derechos y deberes, son obligatorias en su cumplimiento; por ello, no es posible imaginar y mucho menos acolitar el desobedecimiento injusto de los preceptos supralegales.

La entidad estatal demandada, al omitir la liquidación y pago del contrato, no cumplió sino que violentó los postulados de imparcialidad y de la buena fe; como también desconoció los fines esenciales del Estado, extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones e infringiendo el derecho al trabajo de que gozaba la sociedad que represento, ante la existencia o nacimiento del vínculo contractual, y en tal condición le correspondía la especial protección del Estado.

Tamaña injusticia y arbitrariedad, exteriorizada mediante omisión, pone de manifiesto un atentado a la vigencia de un orden justo que debe generar responsabilidad patrimonial para el ente demandado por daños antijurídicos, de conformidad con el artículo 90 de la Carta Fundamental, en concordancia con los artículos 50 y 51 de la ley general de contratación.

La vigencia de un orden justo, en el caso de marras, apunta al conjunto de normas que debe presidir la conducta del Estado y de sus entidades; normas que fueron flagrantemente infringidas, como se ha expuesto y cuyos conceptos se concretarán como fundamento cuando se trate del desconocimiento del contrato y de la ley preexistente, en cuyos contextos debe armonizarse y comprenderse el presente concepto. Cuando hacemos expresa alusión al contrato considerado infringido, nos referimos al perfeccionado el 06 de octubre de 2010 e identificado con el número 667, entre CORIBEROAMERICA LTDA y EL MUNICIPIO DE SOACHA; y cuando se acota sobre la ley preexistente, hacemos expresa referencia a la ley 80 de 1993, al Código Contencioso Administrativo, al Código de Comercio y al Código Civil en los preceptos que regulan -respectivamente- el vínculo contractual o la

actuación administrativa (CPACA, Art. 1º Y 3º), vulnerados con el proceder administrativo de la parte demandada, en un concepto de violación correlativo con las disposiciones constitucionales que sustentan la conducta equivocada del ente estatal y su consiguiente quebrantamiento, porque no fueron acatados, observados ni cumplidos en la etapa de ejecución del contrato.

La actividad del ente administrativo por disposición de la ley ha de estar sujeta a realizar con mayor eficiencia la inversión, con derroteros y programas específicos, con apropiación presupuestal, que garanticen la seriedad y el cumplimiento de los contratos que celebre, en lo que atañe a no dar lugar a traumatismos que afecten el desarrollo de dichos programas y perjudiquen la persona del contratista, causándole agravios a ésta y lesionando sus derechos.

2. Artículo 26, numerales 2º y artículos 50 y 51 de la ley 80 de 1993. Es el momento de decir, entonces, que el incumplimiento se debió a hechos y actuaciones sólo imputables a la administración contratante. Ésta, como dueña del objeto contractual, conoce mejor lo que con el contrato se pretende; pero aquí nace el desacuerdo con la persona del contratista en esa actividad connatural a la aplicación y ejecución del contrato, pues ella no justifica el cómo y, el porque contrató en las condiciones que se señalan y de todas maneras haberse llevado a feliz término, en oportunidad, la ejecución del objeto contractual.

3. Y de conformidad con los artículos 26 numerales 1º, 2º y 4º, artículos 50 y 51 del mismo estatuto contractual, al no procurar la entidad demandada con su actuar el cumplimiento de los fines de la contratación, ni la protección de los derechos del contratista, so pretexto de salvaguardar errónea e injustamente sus intereses, no lo hace ajustada a la ética y a la justicia, sus hechos y omisiones antijurídicos la hacen incurrir en responsabilidades de tipo patrimonial por las cuales debe responder. Los servidores públicos y las entidades estatales no pueden hacer sino lo que la Constitución, las leyes o los reglamentos les autoricen expresamente; y cuando lo hacen en contrario a dichas disposiciones, por acción u omisión, además de responder disciplinaria, civil y penalmente, deberán indemnizar los perjuicios, esto es, la disminución patrimonial que se ocasione, la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.

Así las cosas, el reconocimiento y pago del contrato 667 del 06 de octubre de 2010 habrá de proceder, por cuanto la conducta de la entidad estatal no fue la más ortodoxa desde la perspectiva contractual, pues se observan omisiones graves tanto en el no pago como en el no reconocimiento de su actuación ante la Procuraduría General de la Nación. Y si con su contradictorio, arbitrario e injusto aplicado poder exorbitante le ocasionó a la sociedad accionante graves perjuicios económicos, deberá resarcirlos o indemnizarlos; como así solicito se declare y condene.

4. Artículos 1602, 1603 y 1613 del Código Civil estatuye el artículo 1602 que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Precepto infringido por el municipio de Soacha al omitir el pago del contrato sin que se hubieran dado las causales cualificadas que determina la ley. Además, porque las causas legales, como ley para las partes, tenían que respetarse. Al no hacerlo así la entidad demandada, ni sujetar su proceder a los postulados de la buena fe, le corresponde al juez proteger los desequilibrios económicos y guardar el equilibrio de las cargas públicas, protegiendo al accionante de los abusos en la aplicación del poder, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia Contencioso-administrativa.

Analizada la conducta de la administración a la luz de los principios del derecho civil, también es evidente el desconocimiento del postulado previsto en el artículo 1602; extralimitación de atribuciones que debe generar

responsabilidad patrimonial, por daño emergente y lucro cesante, acorde con las disposiciones de la legislación civil, en concordancia con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la ley 80 de 1993. El atentado a la vigencia de un orden justo es notorio, concepto que debe armonizarse y comprenderse con el criterio expuesto en el numeral 1o, de este acápite.(...)

3. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada del Municipio de Soacha contestó la demanda el 15 de octubre de 2013, como consta a folios 42 a 52 cuaderno principal, en el escrito indicó:

(...) 1.- HECHOS

PRIMER HECHO: *Es cierto, con la fecha que señala el demandante, corresponde el contrato de prestación de servicios No. 667, celebrado entre el Municipio de Soacha y la Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano LTDA "CORIBEROAMERICA".*

SEGUNDO HECHO: *Es cierto, de conformidad a la cláusula "OCTAVA" y "NOVENA", estipuladas en el contrato No. 667 de fecha 06 de octubre de 2010.*

TERCER HECHO: *Es cierto parcialmente, ya que el demandante elevó derecho de petición ante la Alcaldía de Soacha solicitando el pago del contrato 667, sin embargo, la garantía exigida por la entidad no fue allegada por el demandante, así lo demuestra la fotocopia auténtica del oficio de fecha 02 de diciembre de 2010.*

CUARTO HECHO: *Es cierto, obra respuesta en virtud del oficio de fecha 09 de junio de 2011, suscrito por el Dr. HAYDEN BARRAGAN MORA, contratista de la Oficina Jurídica del Municipio de Soacha-C.*

QUINTO HECHO: *No nos consta, el Municipio de Soacha- Cundinamarca se atiene a lo que logre probar el demandante.*

SEXTO HECHO: *Es cierto, en virtud de la constancia, de fecha 28 de noviembre de 2011, expedida por la PROCURADURIA 10 JUDICIAL 11 ANTE EL TRIBUNAL ADMINSITRATIVO DE CUNDINAMARCA.*

SÉPTIMO HECHO: *No nos consta, el Municipio de Soacha- Cundinamarca se atiene a lo que logre probar por el demandante.*

1.PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamento jurídico, por lo tanto, desde este mismo instante le solicito al honorable Juez, que se despachen de manera desfavorable.

2.ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

3.1 Caducidad

Señoría, propongo como excepción la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la fecha de ejecución es del 06-10-2010 y su terminación es el 10-10-2010, a partir de aquí se cuentan dos años, según lo establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo numeral 2 literal J segundo ítem. Es decir, 10-10-2012.

3.2.- Frente al presunto incumplimiento

Es claro que entre el Municipio de Soacha - Secretaria de Educación y la CORPORACION AUTONOMA IBEROAMERICANA PARA EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO LTDA "CORIBEROAMERICA", se suscribió el día 06 de octubre de 2010, un contrato de prestación de servicios, en los términos y formalidades de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el demandante pretende que se declare el incumplimiento del contrato N° 667, de fecha 06 de octubre de 2010, por parte del Municipio de Soacha-C, desconociendo la siguiente postura del Honorable Consejo de Estado:

(...)

De conformidad con la jurisprudencia referida, para el caso sub judice, el contratista no cumplió con las obligaciones consagradas en el contrato No. 667 de fecha 06 de octubre de 2010, pues si nos remitimos a la cláusula "NOVENA", la cual establece: "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 1150 de 2007, EL CONTRATISTA, se obliga a constituir dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente contrato, una garantía única mediante póliza de seguros...".

*Puede concluirse que el contratista no constituyó la garantía requerida dentro del tiempo establecido para ello, si no **hasta el 03-11-2010**, según consta en la póliza 1775252 de Liberty Seguros S.A., pero del cual no se sabe en qué fecha fue allegada al Municipio. Señor Juez, si pasó el 31 de diciembre de ese año, tanto el certificado de disponibilidad como el registro presupuestal, pierden vigencia y esos dineros no pueden ser utilizados. Por tanto Señoría, no puede pretender que se declare el incumplimiento por parte del Municipio de Soacha y mucho menos esta clase de perjuicios, cuando no se acredita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

Incluso, valga esta oportunidad procesal para advertir y solicitar que se pruebe que el demandante ejecutó el contrato de conformidad a los parámetros estipulados en el mismo.

Finalmente, frente a la pretensión del reconocimiento de perjuicios morales, solicito rechazar estos, toda vez que se trata de una persona jurídica, que no incurre en esta clase de daños y que en todo caso, no se encuentran probados en la demanda.(...)

4. ALEGATOS

4.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión el 19 de diciembre de 2014, como consta a folios 110 a 112, en los mismos señaló:

(...) 3.- ALEGATOS

Su señoría la parte actora solicita el incumplimiento por parte del municipio de Soacha y posterior liquidación del contrato 667, por lo que se hace necesario iniciar por establecer la situación real de la relación contractual y si la misma, se surtió en los términos y condiciones contratados y dispuestos en para los contratos estatales.

Para el perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal es requisito la existencia y la aprobación de la garantía, las disposiciones presupuestales y el acta inicial, documentos que brillan por su ausencia y que no se demostraron al proceso.

Así entonces, el contrato 667 de 2010, no era ejecutable, es decir, tal ausencia impedía el inicio del contrato, la Jurisprudencia sobre la materia ha señalado y así lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, al disponer: (...)

Por lo tanto, es válido decir que si bien es cierto, se firmó un contrato, el mismo no inició su ejecución por incumplimiento del contratista, quien al no allegar la póliza de garantía condenó el contrato para surtir la etapa de ejecución. Obligación que tenía la parte accionante, pues así quedo estipulado en la cláusula OCTAVA-PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual establece: (...)

De igual forma en la cláusula DECIMA-GARANTIAS. Así: (...)

Como se observa, la póliza solo se expide hasta el 03-11-2010, según como consta en la póliza 1775252 de Liberty Seguros S.A., superando ampliamente el plazo fijado por la partes y por la ley, fecha para la cual ya no era viable la ejecución del contrato, porque el compromiso era anterior y debía surtir, en el plazo señalado y no después.

Por otro lado se observan unos documentos, como listados, cotizaciones y demás, pero estos no dan ninguna relación con el objeto del contrato, por el contrario, no se probó la ejecución de dicho congreso, pues la parte accionante no logro demostrar la realización de dicho congreso, toda vez que, no obra en el proceso, intervenciones de los expositores, convocatorias, folletos, fotos, videos, ni la verificación de asistencia., con lo que queda establecido, que el objeto no se cumplió o por lo menos no existe prueba demostrativa.

Sobre la carga de la prueba en el proceso contencioso Administrativo Sección Tercera de la Sala de lo Contenciosos administrativo del Consejo de Estado ha señalado:

Es entonces evidente, que la parte actora no aporta al proceso, material probatorio útil que acredite la ejecución del objeto del contrato, es más, en el interrogatorio de parte realizado por su Despacho, la representante legal admite que no tienen certificación de cumplimiento por parte de la supervisión del contrato, confesión que establece que además de no iniciarse la ejecución del contrato por ausencia de póliza y acta de iniciación, el objeto mismo no fue cumplido o por lo menos no se demostró, con lo que las pretensiones económicas, no tienen fundamentos fáctico, ni jurídico, con lo que la liquidación de darse viabilidad a la misma debe arrojar valores en cero como resultado económico de la relación contractual, pues no puede disponerse de presupuesto estatal, para una actividad al margen de la regulación contractual y menos cancelarse una actividad que no se demostró su ejecución.

En estos términos dejo presentados los alegatos de conclusión, solicito al Honorable Juez denegar la prosperidad de las pretensiones de la demanda y en su lugar absuelva al municipio.

4.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 21 de enero de 2015, como consta a folios 114 a 117, en los mismos señaló:

(...) para alegatos, quedando establecido un espacio temporal general de 15 días para lo pertinente, además de interrumpirse el mismo desde el 17 de diciembre del mismo año calendado, y reiniciándose el 13 de enero de 2014, me permito por medio del presente escrito y estando dentro los mismos para pronunciarme sobre lo que me corresponde me permito exponer mis alegatos pertinentes de la siguiente manera:

COMPORTAMIENTO ANTIETICO E IMPRUDENTE DE LA CONTRAPARTE.

Antes de subrayar sobre la parte probatoria es imperioso poner de relieve la conducta de la parte demandada toda vez que este aspecto tiene que ser valorado y tenido en cuenta por el señor Juez al momento de emitir su fallo.

1. Desde un principio la actitud indiferente y poco profesional se hizo presente desde la invitación que se le hizo al municipio para que se hiciera presente en la Audiencia de Conciliación con el propósito de intentar un arreglo extrajudicial tal y como lo promueve la ley colombiana. Sin embargo, sin ninguna justificación dejaron de asistir a la diligencia, frustrando de esta manera la posibilidad de intentar una terminación anticipada de la presente controversia.

2. Luego en el proceso después de que su Despacho decretara de oficio unas pruebas y dispusiera de un termino para su desarrollo a través de un auto proferido en estrados el día 14 de febrero de 2014 en el que se le solicito a la parte demandada allegar al mismo todos los antecedentes contractuales, jamás obedeció lo requerido y en cambio, envió un oficio informando no tener conocimiento alguno del contrato.

3. Adicional a lo anterior, previamente la parte demandada de manera irregular, había retirado el oficio que debía ser tramitado y dirigido al municipio de Soacha por la parte demandante tal y como lo dispuso su Despacho, obstruyendo así el normal desarrollo del proceso y dilatando de esta manera dicho trámite, situación irregular que se puso de presente por el suscrito mediante escrito radicado el 21 de abril de 2014.

4. Su Despacho al observar que no obtuvo una respuesta satisfactoria al requerimiento, reitero la solicitud, la que finalmente fue respondida en la segunda quincena de septiembre de 2014, anexando todos los antecedentes del contrato 667.

5. Como bien se puede observar, el comportamiento procesal de la demandada ha sido irresponsable, antiético, irrespetuoso, imprudente y dilatador, conductas que no representan a un auténtico Estado, respetuoso de sus propias Instituciones.

DEL MATERIAL PROBATORIO.

De manera hábil y astuta, la contraparte intentar desviar la verdadera esencia de la Litis, el verdadero planteamiento del problema jurídico efectuado por nosotros como parte demandante, afirmando que jamás hubo ejecución de contrato alguno, en otras palabras, dando a entender que no existió el tal contrato.

Porque el verdadero problema jurídico de la presente controversia es establecer si la póliza allegada al contrato como parte del mismo, se hizo en forma extemporánea o si efectivamente se constituyó dentro del término previsto contractualmente.

Situación que está plenamente demostrada en el sentido que sí se constituyó dentro del término previsto contractualmente y que efectivamente cubría todos los riesgos dentro de la vigencia del contrato.

Lo cierto y lo que muestra la parte documental allegada al proceso tanto como por el demandante como por el demandado es que si se perfeccionó el contrato, si hubo un estudio previo, tal y como se muestra en el cuaderno dos (02) a partir del folio treinta y uno (31) y siguientes, y de las pruebas documentales aportadas en la demanda por el suscrito y en donde se puede deducir claramente que si hubo un contrato y que sí hubo ejecución.

Es tan verdadera esa circunstancia que el testimonio de la Representante legal de Coriberomerica a través de su exposición introdujo material probatorio, tal como pasajes y listados de asistencias y demás elementos que respaldan el desarrollo del congreso al cual asistieron varios de los funcionarios del municipio de Soacha.

Pero no solo lo descrito anteriormente es prueba, porque podemos observar que en la propia demanda se relaciona una respuesta al derecho de petición de Coriberomerica que se hizo al Municipio requiriendo para que tramitara el pago del contrato, en donde el asesor jurídico de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha reconoce el hecho de la ejecución del contrato controvertido, y expone su preocupación de **no poder darle trámite a la solicitud de pago, ya que el contrato del 06 de octubre de 2010, no tiene soporte de la póliza requerida en la fecha correspondiente, por consiguiente, sugerimos allegar dicha póliza para efectuar el trámite correspondiente.** (oficio de fecha 09 de junio de 2011, suscrito por HAYDEN BARRAGAN MORA). Este oficio obra en el expediente como uno de los elementos materiales probatorios documentales de la parte demandante junto con el libelo correspondiente.

Insisto en la malicia ejercida por la contraparte ya que la controversia no se centra en si misma de la ejecución o no del contrato, sino en el hecho de llenar los requisitos mínimos contractuales establecidos para que quedara perfeccionado y asimismo poderle dar trámite al pago, circunstancia que se ha resaltado en los hechos de la demanda y que se explicaron en al misma, exponiendo las razones por las cuales, la póliza requerida si se radico dentro del término requerido contractualmente por parte del contratante (municipio de Soacha) y que finalmente, de manera negligente, la Administración no continuó con el trámite liquidatorio del contrato, dejando en el vacío los documentos posteriores, tales como el Acta de recibo, la liquidación y demás actuaciones procedentes para finalmente, cancelar el valor del contrato al contratista que había cumplido con su labor.

Siendo así las cosas señor juez, le solicito de manera respetuosa, condenar al Municipio de Soacha por incumplimiento en el pago del contrato 667 del 06 de octubre de 2010 y conceder las pretensiones de la demanda, indexando los valores solicitados según la cuantía relacionada."

5. TRAMITE PROCESAL

- 5.1. La demanda se radicó el 21 de enero de 2013, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 13).

- 5.2. Estudiada la demanda con providencia de 14 de marzo de 2013, se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados (fls. 15 a 18).
- 5.3. Con escrito radicado el 2 de abril de 2013, el apoderado de la parte allegó subsanación de la demanda (fls. 19 a 28).
- 5.4. El Despacho admitió la demanda mediante auto del 23 de abril de 2013 (folios 30 y vto. del cuad. ppal).
- 5.5. A folio 33 obra la notificación personal surtida a la apoderada de la Alcaldía Municipal de Soacha el día 2 de septiembre de 2013.
- 5.6. La demanda fue contestada el día 15 de octubre de 2013 (fls. 42 a 46).
- 5.7. El término de 30 días para contestar la demanda venció el 15 de octubre de 2013, y como ya se indicó la demanda fue contestada el 15 de octubre de 2013, en consecuencia, se tendrá por contestada en tiempo.
- 5.8. Con la contestación de la demanda se propuso la excepción de caducidad, de la excepción propuesta se corrió traslado como consta a folio 54. La parte actora guardó silencio.
- 5.9. Mediante providencia de 26 de noviembre de 2013, se fijó fecha para audiencia inicial (fls. 56 y vto.).
- 5.10. El 14 de febrero de 2014, se celebró audiencia inicial como consta a folios 90 a 92 y como quedó constancia en CD obrante a folio 93.
- 5.11. Se celebró audiencia de pruebas el 22 de abril de 2014 (fls. 98 a 100).
- 5.12. Con auto de 2 de julio de 2014 se agregó respuesta al expediente y se ordenó oficiar (fl.102).
- 5.13. Mediante providencia de 2 de diciembre de 2014, corre traslado de pruebas documentales y corre traslado para alegar de conclusión (fl.108).
- 5.14. El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión el 19 de diciembre de 2014, obra a folios 110 a 112.
- 5.15. El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión el 21 de enero de 2015, como consta folios 114 a 117.

6. PRUEBAS

En el cuaderno principal obra la siguiente:

1. Contrato No. 667 de 6 de octubre de 2010 cuyo contratante es el Municipio e Soacha y el contratista al Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda. "CORIBEROAMERICANA", a folios 47 a 52.

En el cuaderno 2 de pruebas aportadas por la parte demandante obran las siguientes:

2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de CORIBEROAMERICA (fls. 1 a 2 vto. y 17 a 18)

3. Contrato No. 667 de 6 de octubre de 2010 cuyo contratante es el Municipio e Soacha y el contratista al Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda. "CORIBEROAMERICANA", a folios 5 a 10 y 19 a 21.

4. A folios 11 a 15, 22 a 25 obra copia de documentos relacionados con la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades No. 1775252 cuya expedición es del 3 de noviembre de 2010.

5. Respuesta al derecho de petición dado por el contratista – jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura de la Alcaldía Municipal de Soacha, en la que se informa a Coriberamerica que no se dio trámite de pago ya que el contrato 667 No.667 del 6 de octubre de 2010 porque no tiene soporte de la póliza requerida (fl.16)

6. Respuesta a oficio No. 014-1155, en el que se allega copia de los documentos que corresponden a los antecedentes que reposan en la entidad frente a la celebración del contrato, su perfeccionamiento, ejecución y trámite para el pago, a folios 31 a 66.

7. En el cuaderno 3, obran los documentos allegados en la exhibición de documentos, los cuales fueron señalados en la audiencia de pruebas de 22 de abril de 2014, como consta a folio 98 vto. del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Establecer si hay lugar a declarar que el Municipio de Soacha incumplió un presunto contrato celebrado con Coriberamericano Ltda., y si en consecuencia hay lugar a la condena al pago de suma señalada en el contrato No. 667 del 06 de octubre de 2010 debidamente indexadas o si hay lugar a establecer que la demandante no cumplió con los requisitos establecidos para el pago del contrato?.

2. NORMAS APLICABLES

2.1. Decreto 2474 de 2008:

“Por el cual se reglamentan parcialmente la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones”, en la que se establece:

**CAPITULO IV
CONTRATACIÓN DIRECTA
Sección I**

Normas generales aplicables a la contratación directa

Artículo 77. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. Cuando proceda el uso de la modalidad de selección de contratación directa, la entidad así lo señalará en un acto administrativo que contendrá:

1. El señalamiento de la causal que se invoca.
2. La determinación del objeto a contratar.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.
4. La indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

En los eventos previstos en los literales b) y d) del numeral 4 del Artículo 2 de la ley 1150 de 2007 y en los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República, no requieren de acto administrativo alguno, y los estudios que soportan la contratación, no serán públicos.

Parágrafo 1. En caso de urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto a que se refiere el presente artículo, y no requerirá de estudios previos.

Parágrafo 2. En tratándose de los contratos a los que se refiere el artículo 82 del presente decreto no será necesario el acto administrativo a que se refiere el presente artículo.

Artículo 82. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad.

Para la contratación de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato.

2.2. DECRETO 4828 DE 2008

Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública, en la que se establece:

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el **Decreto 2493 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47.399 de 3 de julio de 2009, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008"

- Modificado por el **Decreto 931 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47.295 de 18 de marzo de 2009, "Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008"

- Modificado por el **Decreto 490 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47.269 de 20 de febrero de 2009, "Por el cual se modifica el artículo 28 del Decreto 4828 de 2008"

" **ARTÍCULO 3o. CLASES DE GARANTÍAS.** En los procesos de contratación los oferentes o contratistas podrán otorgar, como mecanismos de cobertura del riesgo, cualquiera de las siguientes garantías:

- 3.1 Póliza de seguros
- 3.2 Fiducia mercantil en garantía
- 3.3 Garantía bancaria a primer requerimiento
- 3.4 Endoso en garantía de títulos valores
- 3.5 Depósito de dinero en garantía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas sólo puede ser amparada mediante póliza de seguro.

El monto, vigencia y amparos o coberturas de las garantías se determinarán teniendo en cuenta el objeto, la naturaleza y las características de cada contrato, los riesgos que se deban cubrir y las reglas del presente decreto.

En los procesos de contratación, las personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia podrán otorgar, como garantías, cartas de crédito stand by expedidas en el exterior.

ARTÍCULO 8o. EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO. Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, **y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad**, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

<Concordancias>Decreto 3576 de 2009; Art. 1o. Inc. 4o.; Art. 2o. Inc. 4o.

La entidad estatal podrá abstenerse de exigir garantía de seriedad de la oferta para participar en procesos cuyo objeto sea la enajenación de bienes, en procesos de subasta inversa para la adquisición de los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, así como en los concursos de mérito en los que se exige la presentación de una propuesta técnica simplificada."

3.CASO CONCRETO

3.1. El **6 de octubre de 2010** se suscribió contrato No.667 del 06 de octubre de 2010 entre la demandante y la Alcaldía de Soacha-Secretaria de Educación y Cultura, cuyo objeto era la prestación del servicio de inscripción y apoyo para la participación al primer congreso Coriberoamericano de Nuevas Pedagogías de Aprendizaje Siglo XXI, convocado por la **Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda, CORIBEROAMERICA.**

3.2. Para la ejecución contractual se estipuló en la cláusula octava el plazo para la ejecución contractual de **cuatro días** contados a partir de la fecha de aprobación de la garantía, la cual debería ser presentada en la Secretaría de Educación y Cultura dentro de los **cinco días** hábiles siguientes a la suscripción del contrato. Después de aprobada la póliza se procedería a realizar el acta de inicio.

3.3. Luego de la ejecución del contrato por parte de la demandante se hizo la petición de pago de fecha 2 de diciembre de 2010 (fls. 64 vto. a 65 vto. del cuaderno de pruebas) adjuntando los soportes correspondientes, entre estos la garantía exigida por la Entidad contratante.

3.4. Mediante oficio de fecha **9 de junio de 2011** suscrito por la Contratista -Jurídico de la Secretaría de Educación y cultura del Municipio de Soacha, remite una respuesta afirmando no dársele el trámite de pago, ya que el contrato del 06 de octubre de 2010, **no tiene soporte de la póliza de garantía requerida en la fecha correspondiente.** (folios 16 del cuaderno de pruebas aportadas por la actora)

3.5. Coriberoamericano Ltda., el 3 de noviembre de 2010, constituyó la garantía establecida como obligatoria en la cláusula octava del contrato y dentro del plazo requerido, mediante la póliza de cumplimiento (oficial de entidades estatales) No.1775252 que cubre un período desde el 06 de octubre de 2010 hasta el 09 de abril de 2011.

3.6. No se ha cumplido con el pago del contrato motivo de la controversia.

Como puede inferirse el problema jurídico se reduce a establecer si por no haber constituido la póliza de garantía del contrato de prestación de servicios dentro de los cinco primeros días a su suscripción hay o no lugar al pago pactado en la cláusula tercera.

De acuerdo a las normas previstas en el **Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008**, "Por el cual se expide el régimen de garantías en la Contratación de la Administración Pública.- Modificado por los **Decretos 490 de 20 de febrero 2009, 931 de 18 de marzo 2009**

y **2493 de 3 de julio 2009**, establece las excepciones al otorgamiento de garantías, al disponer:

ARTÍCULO 8o. EXCEPCIONES AL OTORGAMIENTO DEL MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO. *Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y en los contratos cuyo valor sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía prevista para cada entidad, caso en el cual corresponderá a la entidad contratante determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.*
(...)

En el caso concreto, el contrato No.667 del 06 de octubre de 2010 es por una cuantía de **\$9.621.200,00**, según la cláusula tercera del mismo, que reza:

"CLÁUSULA TERCERA- VALOR: *Para todos los efectos fiscales y legales, el valor del presente contrato es por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$9.621.200)** El valor total de la propuesta debe cubrir todos los costos directos e indirectos derivados de la prestación del servicio, los impuestos legalmente a su cargo, deducciones a que haya lugar y en general todo costo en que incurra el contratista para la ejecución del objeto del contrato. El contratista deberá tener en cuenta en su propuesta el término de ejecución del contrato.*
CLÁUSULA CUARTA- FORMA DE PAGO: *El Municipio de Soacha pagara el valor del presente contrato de la siguiente forma: Un ANTICIPO del cincuenta por ciento (50%) a la firma del contrato, previa presentación del plan de inversión y el cincuenta por ciento (50%) restante al finalizar la ejecución del contrato, previa certificación de cumplimiento en cada una de las partes de supervisión del contrato, y la presentación de las cuentas de cobro respectivas y presentación de la certificación del representante legal y/o el revisor fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral."*

Según información requerida verbalmente por el Despacho a la Alcaldía de Soacha se encontró que el presupuesto para el año 2010 ascendía a \$ 357.671.803.709.82, en consecuencia, conforme al numeral 2 literal b) art. 2 de la ley 1150 de 2007, los contratos de menor cuantía para el año 2010 eran los inferiores a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto se indica:

Ley 1150 de 2007. ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

1. Licitación pública. *La escogencia del contratista se efectuará por regla general a través de licitación pública, con las excepciones que se señalan en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.*

Cuando la entidad estatal así lo determine, la oferta en un proceso de la licitación pública podrá ser presentada total o parcialmente de manera dinámica mediante subasta inversa, en las condiciones que fije el reglamento.

2. Selección abreviada. *La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las*

características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Serán causales de selección abreviada las siguientes:

a) (...)

*b) **La contratación de menor cuantía.** Se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas expresados en salarios mínimos legales mensuales.*

*Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a **1.200.000** salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta **1.000** salarios mínimos legales mensuales.*

*Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a **850.000** salarios mínimos legales mensuales e inferiores a **1.200.000** salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta **850** salarios mínimos legales mensuales.*

*Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a **400.000** salarios mínimos legales mensuales e inferior a **850.000** salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta **650** salarios mínimos legales mensuales.*

*Las que tengan un presupuesto anual superior o igual a **120.000** salarios mínimos legales mensuales e inferior a **400.000** salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta **450** salarios mínimos legales mensuales.*

*Las que tengan un presupuesto anual inferior a **120.000** salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta **280** salarios mínimos legales mensuales;*

Como los contratos inferiores al 10% de la menor cuantía no era obligatoria la garantía (artículo 8 del decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008), es decir, los inferiores a 100 SMLMV para 2010 (\$515.000,00), ósea por valor de \$51.500.000,00, la exigencia del Municipio de Soacha de la póliza de garantía de cumplimiento y de buen manejo del anticipo no es argumento suficiente para negarle el pago de la remuneración al contratista, en primer lugar por haber sido el municipio quien produjo la mora al no entregar copia del contrato y en segundo lugar por no haber ejercido el Secretario de Educación la supervisión del contrato.

La Ejecución del contrato e INTERROGATORIO de parte a LEYLA JANET TALGALY RABELO - representante legal de CORIBEROAMERICA LTDA.

De esta prueba permite establecer los pormenores en la ejecución del contrato, según se lee a continuación:

"PREGUNTADO.-Explique cómo, en donde y en qué fecha se programó y

ejecuto el contrato 667 del 2010. **CONTESTO.**-El contrato se ejecutó en la secretaria de ejecución de Soacha **el día 6 de octubre del 2010 y cubría 4 días hasta el 10 de octubre del 2010 en San Andrés islas.**

PREGUNTADO.--Informe a través de qué medios se convocó el primer congreso coriberoamericano de nuevas pedagogías de aprendizaje siglo XXI.

CONTESTO.-Se convocó de tres maneras, a través de televisión, a través de publicidad escrita que se entregó y directamente por personas que se contrataron en los diversos departamentos de Colombia y municipios para ofertar el programa

PREGUNTADO.--Informe cuantas personas se inscribieron y asistieron al congreso Coriberoamericano de nuevas pedagogías de aprendizaje siglo XXI.

CONTESTO.-**620 personas.**

PREGUNTADO.--Informe quienes fueron los expositores de ese congreso.

CONTESTO.-**Estuvieron el doctor GIOVANNY LAFRANCHEZCO, estuvo invitado el doctor DAVID SANCHEZ JULIADO, estuvo invitado el doctor JAIRO ANÍBAL NIÑO y estaba invitado el doctor SANDRO GONZALEZ**

PREGUNTADO.--Concrete quienes fueron los expositores, no quienes fueron los invitados sino quienes fueron los expositores. **CONTESTO.**-Ellos todos fueron los expositores, ellos todos trabajaron temas como la pedagogía en el siglo XXI

PREGUNTADO.--Explique cuáles fueron los títulos o contenidos de los expositores de nuevas pedagogías de aprendizaje de siglo XXI. **CONTESTO.**-

Dentro de los contenidos estuvieron la **polivalencia, literatura como proceso educativo, pedagogía constructivista, la influencia de la recreación en la pedagogía en educación especial**

PREGUNTADO.--Informe cual fue el plan de inversión del anticipo previsto en la cláusula cuarta del contrato. **CONTESTO.**-La secretaria **no hizo ningún anticipo** porque firmo el contrato exactamente el día 6 cuando había que hacer el respectivo viaje,

PREGUNTADO.-Precise 6 de que mes y de qué año. **CONTESTO.**-6 de octubre de 2010 se firmó el contrato y ellos **no alcanzaron hacer ningún anticipo** solicitaron que se permitirá viajar a las personas que regresando del viaje se cuadraba todo lo que tenía que ver con pago, se había pactado con ellos 50% firma de contrato, 50% después de ejecutado el contrato y no se cumplió.

PREGUNTADO.--Manifieste si la Corporación Autónoma Iberoamericana para el desarrollo de Talento Humano Ltda, obtuvo la certificación de cumplimiento por parte de la supervisión del contrato, como requisito para el pago de saldos según la cláusula cuarta del contrato. **CONTESTO.**-No señor.

PREGUNTADO.--Manifieste si la Corporación Autónoma iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda., acreditó el pago de aportes al sistema de seguridad social integral para el pago del saldo antes convenido en la cláusula cuarta del contrato. **CONTESTO.**-Si señor

PREGUNTADO.--Manifieste con que documentos se acredita los aportes al sistema de seguridad social integral y en qué fecha. **CONTESTO.**-El día 6 de octubre cuando se firmó el contrato se hace entrega de pago respectivo de pensión, salud, nos hicieron entregar también cámara de comercio de la empresa, nos hicieron entregar el respectivo Rut y hasta allí, **se nos solicitó la póliza para ello ellos quedaron de enviarnos el contrato que no llegó sino hasta el 29 de octubre por correo electrónico.**

PREGUNTADO.--Infórmenos si la Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda mantuvo informada a la Secretaria de Educación y Cultura del municipio de Soacha sobre las circunstancias que afectaron la debida ejecución del contrato. **CONTESTO.**-Si fue con relación a la participación DEL EVENTO, no hubo ninguna dificultad en la prestación del servicio, después ya cuando vinimos a cobrar todo fue informado a la secretaria a través del señor Pablo Bogotá.

PREGUNTADO.--Diga cómo es cierto sí o no que usted no constituyo la garantía única mediante póliza de seguros dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato 667 del 6 de octubre de 2010 prevista en la cláusula 10 del contrato. **CONTESTO.**-En efecto su señoría **no se constituyó la póliza en**

esa fecha por que el contrato me lo hicieron allegar el 29.

PREGUNTADO.--En su pregunta debe responder, porque es asertiva si es cierto o no es cierto. **CONTESTO.**--Es cierto su señoría.

PREGUNTADO.--Diga cómo es cierto sí o no que la Corporación Autónoma Iberoamericana para el Desarrollo del Talento Humano Ltda solo presento cuenta de cobro hasta el mes de noviembre de 2010, presentando póliza de Liberty seguros S.A., visible a folios 22 a 25 del cuaderno de pruebas expedida el 3 de noviembre de 2010.

CONTESTO.--No es cierto.

PREGUNTADO.--Explique en qué fecha presento usted la póliza expedida de Liberty Seguros S.A. el 3 de noviembre de 2010. **CONTESTO.**--La fecha si esta con fecha de noviembre 3, por que el contrato no lo hicieron allegar el 29 pero la cuenta de cobro se presentó exactamente el 23 de octubre del 2010, fue allí donde nos enteramos que no me podían presentar cuenta de cobro por que no existía una póliza de cumplimiento, ahí fue donde solicitamos que nos enviaran el contrato, nunca no lo entregaron de manera personal sino que no lo enviaron por correo electrónico

PREGUNTADO.--Sabe usted cual es la razón para que en este proceso no se halla allegado ninguno de los documentos que han sido objeto de este interrogatorio a la demanda. **CONTESTO.**--No entiendo la pregunta su señoría.

PREGUNTADO.--Que no hay ninguno de los documentos que por qué razón no hay documentos relacionados con la convocatoria del primer congreso la lista de inscritos, la lista de expositores, los títulos y contenidos de los expositores, lo relacionado con las certificaciones de supervisión del contrato, los aportes al sistema de seguridad social y otros documentos relacionados que he relacionado con este interrogatorio de parte, por qué no se presentaron con la demanda. **CONTESTO.**--Su señoría en estos momentos hemos traído los documentos que se no había requerido, hago la aclaración que en su defecto teníamos **mucho documento que se hizo a través de correo electrónico** y que reposan en los correos electrónicos, tanto de la secretaría como los míos, que fue como la manera como nosotros hicimos todo el proceso a través de la convocatoria con la secretaria, en estos momentos tenemos documentos en original y copia para hacérselos allegar a usted su señoría.

Al confrontar las respuestas del interrogatorio con los documentos aportados en la demanda, los documentos agregados por oficio por la Alcaldía de Soacha (folios 31 a 66) y en la exhibición de documentos, el Despacho arriba a la conclusión sobre la ejecución plena del contrato.

En efecto, en el cuaderno de pruebas, a folio 32 vuelto, aparece registrado en planeación en el Banco Municipal de proyectos de inversión; a folios 34 a 43 aparecen los estudios previos realizados en septiembre de 2010; a folio 32A obra certificado de disponibilidad presupuestal; a folio 44 a 46 obra justificación de la contratación directa a Coriberoamerica Ltda; a folios 47 a 57 obra documentación de la actora con cotización de la propuesta y correos electrónicos, entre otros, el del envío de la minuta del contrato para prestar la póliza de fecha 29 de octubre de 2010; a folio 58 a 60 obra el contrato 667 del 6 de octubre de 2010; a folio 64 vuelto a 66 obra cuenta de cobro de fecha 2 de diciembre y 6 de octubre de 2010, presentado por la contratista al Municipio.

En el cuaderno de exhibición de documentos aparece:

- 1.-Cotizacion global del congreso (folios 1 a 4)
- 2.- Preregistros del grupo, en Calypso Beach Hotel (folios 8 a 19)
- 3.-Correos electrónicos entre la actora y la demandada de fecha 27, 28 y 29 de octubre de 2010(folios 12 a 14)
- 4.-Certificacion de viaje en Avianca a San Andrés Islas y Hospedaje en el Hotel Sunrise al Señor Ignacio Castellanos, Secretario de Educación del Municipio de Soacha (folio 15)
- 4.-Copia de la factura 22957 por \$93.428.000,00 de la empresa DOBLE VIA VIAJES Y TURISMO S.A. A CORIBEROAMERICA por concepto de 228 pasajes a San Andrés y hospedaje en los hoteles Calypso.
- 5.-Listados de alojamiento en los hoteles Calypso y Portofino (folios 17 a 21)
- 6.-Listado de seguros de viaje (folios 22 a 25)
- 7.-Listado de reservas de viaje de Bogotá a San Andrés, de Cali a San Andrés, de Cali a Bogotá y de San Andrés a Bogotá (folios 26 a 32)
- 8.-Listado de preregistro en Hotel Calipso Beach Hotel (folios 33 a 35)
- 9.-correos electrónicos relativos al envío del contrato para constituir la póliza (folio 36)
- 10.- Listado de reservas de viaje de Bogotá a San Andrés (folios 37 y 38)
- 11.-Poliza de Liberty Seguros con vigencia del 6 de octubre de 2010 al 9 de abril de 2011, tomador Coriberoamerica, afianzado Municipio de Soacha, con garantías de cumplimiento y buen manejo del anticipo y contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (folio 39)
- 12.-Certificacion de cobertura de la Póliza de Seguros expedida por Liberty Seguros S.A.(folios 43)

La anterior documentación a pesar de haberse aportado en copias simples por la actora y por el Municipio de Soacha- Secretaria de Educación, no ha sido tachada de falsa y por lo mismo resulta procedente tenerla como prueba para demostrar que el contrato se ejecutó en el plazo estipulado, con la participación de varias centenas de invitados, con exposiciones de las personas mencionadas desde el 14 de septiembre de 2010 (folio 33 vuelto) y corroboradas en el

interrogatorio de parte por la representante legal de la actora sobre temas tales como **polivalencia, literatura como proceso educativo, pedagogía constructivista y la influencia de la recreación en la pedagogía en educación especial.**

Es más, dentro de los documentos aparece dentro de los asistentes al congreso el mismo Secretario de Educación, quien estaba encargado de la Supervisión, y por lo tanto, no hay duda acerca de la ejecución del contrato y no puede la administración alegar que el contratista no cumplió con la constitución de la garantía cuando fue la misma secretaria que no entregó al contratista el respectivo contrato la expedición de la póliza, según se infiere de los correos y del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la parte actora.

Ahora bien, el Municipio de Soacha advierte que corresponde al contratista demostrar la ejecución del contrato, olvidando que la Supervisión del mismo estaba a cargo del mismo Secretario de Educación según la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, que reza:

"CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA- SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA: La supervisión del presente contrato estará a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA o el funcionario que esta designe, y como tal vigilará la ejecución del objeto contractual, comunicará por escrito mediante certificación el debido desarrollo del mismo para el cumplimiento de los fines de la contratación. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, serán funciones de supervisor entre otras: **1. Verificar el cumplimiento del objeto del contrato, así como los derechos y obligaciones surgidos del mismo.** 2. Controlar la vigencia de la garantía solicitada al contratista. 3. Suministrar en forma oportuna la información solicitada por EL CONTRATISTA de conformidad con los términos del presente contrato. 4. Resolver las peticiones presentadas por EL CONTRATISTA. **5. Suscribir actas relacionadas con la ejecución del contrato.** 6. En caso de requerirse alguna modificación o adición al contrato, informar por escrito con las justificaciones pertinentes. 7. Informar el incumplimiento del CONTRATISTA. 8. Las demás que busquen el cumplimiento de los fines del contrato y la efectividad de los derechos e intereses de las partes."

Igualmente olvida el Municipio de Soacha que el art. 4 de la ley 80 de 1993, consagra los deberes de las entidades públicas, a saber:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

(...)

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las

acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.”.

Igualmente la Secretaría de Educación descuido la observancia de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 80/93 sobre el derecho a la remuneración del contratista, el cual consagra:

"ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.
(...)"

Por lo expuesto el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda para lo cual dispondrá que el Municipio de Soacha cancele la suma de \$9.621.200,00., debidamente liquidada conforme a lo dispuesto en el numeral 8 inciso 2 del art. 4 de la ley 80 de 1993, es decir, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, teniendo en cuenta el art. 36 del Decreto 1510/13, es decir, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

La obligación de pagar dicha suma se tendrá en cuenta a partir del **2 de diciembre de 2010**, fecha en la que se presentó la cuenta de cobro, tal como aparece a folios 64 vuelto y 65 del cuaderno dos de pruebas liquidándose intereses hasta la fecha de esta sentencia, tal como se liquida a continuación:

Periodo		capital histórico	IPC año	v/r actualizado	Tasa interés	Intereses moratorios	No días	
02/12/2010	31/12/2010	\$ 9.621.200,00	0,00555556	\$ 9.674.651,11	12 %	\$ 93.522	29	
	2011	\$ 9.674.651,11	0,00880556	\$ 9.759.841,79	12 %	\$ 1.171.181	360	
	2012	\$ 9.759.841,79	0,01036111	\$ 9.860.964,60	12 %	\$ 1.183.316	360	
	2013	\$ 9.860.964,60	0,00677778	\$ 9.927.800,03	12 %	\$ 1.191.336	360	
	2014	\$ 9.927.800,03	0,00538889	\$ 9.981.299,84	12 %	\$ 1.197.756	360	
						\$ 4.837.110		
		Capital actualizado					\$ 9.981.299	
		Intereses					\$ 4.837.110	
		total					\$14.818.409	

4. COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 365 del C.G.P, versa:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto y en aplicación de las normas prescritas y por tratarse de condena en costas objetiva, a la parte que resulte vencida en el proceso, a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación, al que se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, entre otros, en el asunto que nos compete es la parte demandada **Municipio de Soacha**, por lo que se condena al pago de la suma que resulte de la liquidación que se adelantará por Secretaría, incluyendo la suma de dos **(2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por concepto de agencias en derecho, en cuantía de un(1) SMLMV para cada uno de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarase el incumplimiento del contrato del contrato No. 667 del 06 de octubre de 2010 por parte del Municipio de Soacha y la consecuente liquidación judicial del mismo.

SEGUNDO.-Condénese a pagar al Municipio de Soacha la suma de catorce millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos nueve pesos **(\$14.818.409)**, moneda corriente.

TERCERO.- Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada MUNICIPIO DE SOACHA. **Por Secretaría liquidense** las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en caso de que sea apelado el presente fallo y previo a resolver sobre dicha apelación, por **Secretaría**, entre el proceso al Despacho a efectos de señalar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

QUINTO.- Una vez en firme esta providencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA en concordancia y para los fines indicados en el art. 1º. Del Decreto 768 de 1993; expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, deberá consignar la suma de cinco mil pesos (\$5.000) en la cuenta de No. 4-0070-3-00-407-3 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando

SEXTO. Ejecutoriado el presente fallo **por Secretaría** remítanse los oficios correspondientes de conformidad con el inciso final del art. 192 del CPACA.

SÉPTIMO. Por Secretaria Liquidense los remanentes. En firme esta providencia archívese el expediente y finalícese el proceso en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

OEBS